

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 96/2020

La Paz, 14 de abril de 2020

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO I:**

Que el Artículo 1 del Convenio N° 169 de la OITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece que el presente convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Que el Numeral 1 del Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, señala que al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes I 27 lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra indole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Que el Numeral 2 del Artículo 6 del Convenio N° 169 de la OITE sobre Pueblos Indígenas y Tribales, determina que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr 28 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

La Ley Nº 1257, 11 de julio de 1991, en su Artículo Único determina de conformidad al artículo 59°, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76º Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizado el 27 de junio de 1989.

Que el Numeral 15 del Parágrafo II del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinosgozan del derechos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.



Que el Parágrafo I del Artículo 165 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que el Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o Presidente del Estado, la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado y las Ministras y/o Ministros de Estado.



Que el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.





Que el Parágrafo I del Artículo 306 de la Constitución Política del Estado, señala que el modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos. Asimismo, el Parágrafo II del citado artículo señala que la economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

Que el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponde al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Parágrafo I del Artículo 351 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.

Que el Artículo 352 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, señala que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos Mineros a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo IV del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, refiere que el Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos pre-constituidos.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que el Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional, establece que la dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley.

Que el Numeral 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 74 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo", modificado por el Parágrafo II del Artículo 54 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, establece







dentro la estructura organizacional del Ministerio de Minería y Metalurgia al Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, señala que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Artículo 40 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, establece las atribuciones y el financiamiento de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera.

Que el Parágrafo IV del referido Artículo 42 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, manifiesta que el derecho de solicitar nuevas Licencias de Prospección y Exploración y la suscripción de nuevos contratos administrativos mineros establecidos en esta Ley respecto de áreas libres a la fecha y con posterioridad a la publicación de la presente Ley, así como el otorgamiento de licencias de operación y licencias para la comercialización de minerales y metales, se ejercerá a partir de la fecha que indique la normativa prevista en el Parágrafo II anterior del presente Artículo."

Que el Parágrafo I del Artículo 79 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, restablece la independencia institucional del Servicio Nacional de Geología y Minería – SERGEOMIN, que fue anteriormente fusionado en el Servicio Nacional de Geología y Técnico de Minas – SERGEOTECMIN.

Que el Parágrafo II Artículo 79 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que el Servicio Nacional de Geología y Minería, para efectos de la presente Ley pasa a denominarse Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, se reorganizará como entidad pública descentralizada del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Inciso p) del Artículo 80 de la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014, señala que dentro de las atribuciones del SERGEOMIN, se encuentra el informar a la AJAM sobre los Planes de Trabajo e Inversión, Planes de Trabajo y Desarrollo, Planes de Trabajo y Presupuesto Financiero, a los fines previstos en los Artículos 140 y 143 de la referida Ley.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Artículo 1 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 23/2015 de 30 de enero de 2015, determina que el presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la otorgación y extinción de los derechos mineros en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014 de Minera y Metalurgia.







#### CONSIDERANDO II:

Que el Informe Social AJAM/DJU/CP/INFS/41/2020 de 27 de febrero de 2020, emitido por el Lic. Luis Fernando Peñaloza Cano - Coordinador de Consulta Previa - AJAM, concluye y recomienda que, es deber del Estado garantizar el complimiento de la consulta previa, siendo la AJAM tiene atribución de convocar y llevar adelante la consulta previa en el ámbito minero debe tomarse en consideración las problemáticas y situación descrita en el presente informe, en tal sentido, se recomienda platear una modificación a la Resolución Ministerial 023/2015 que aprueba el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, respecto a los siguientes aspectos: 1.- Orientar al actor productivo minero a la presentación del plan de trabajo de manera anticipada, junto con la solicitud de contrato administrativo minero, o bajo criterios que permitan una mejor administración del plazo que se le otorga. 2.- Adelantar la fase preparatoria de consulta previa, de tal manera que una vez se tenga presentado y aprobado el plan de trabajo, se proceda a dar inicio a la fase deliberativa de la consulta previa. 3.- Incorporar lineamientos para el desarrollo efectivo de la fase deliberativa, tanto para brindar continuidad al proceso, respetar la autodeterminación de los sujetos de consulta, así como para una adecuada socialización del plan de trabajo y cumplir con las premisas de una consulta previa, libre e informada.

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/109/2020 de 28 de febrero de 2020, emitido por Dirección Jurídica – AJAM, concluye en lo siguiente: - Es necesaria la modificación del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en cuanto al proceso de Consulta Previa, con la finalidad de que dicha fase se la realice de forma más óptima y oportuna, sin que eso signifique contravención a norma jurídica alguna; - Corresponde establecer mecanismos que establezcan sanciones a los solicitantes de Contratos Administrativos Mineros en los casos que incumplan con las diferentes gestiones establecidas por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM para el desarrollo de consulta previa; - Considerando la falta de interés de los actores mineros en cuanto a la protocolización de sus minutas de contrato aprobadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para su posterior registro ante la AJAM, corresponde generar mecanismos internos que logren de forma inmediata el registro de las minutas aprobadas; - Es pertinente que el requisito de presentación de Número de Identificación Tributaria establecido en el inciso d) de los Artículos 4. 5 y 6 Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 023/2015 de 30 de enero de 2015, se difiera hasta el vencimiento del plazo para el pago de la patente minera; - Es necesario proceder a la suspensión de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, cuando se establezca mediante el Informe Técnico Legal respectivo la existencia de indicios de realización de actividad minera ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, entre tanto se determine la responsabilidad penal de la comisión del delito y se efectúe la reparación del daño civil. Asimismo el citado informe recomienda que, en virtud al análisis efectuado siendo necesaria la modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 02312015 de 30 de enero de 2015, valorados que fueron los antecedentes, se recomienda, bajo mejor criterio de su autoridad remitir el presente Informe Legal y su Anexo al Ministerio de Minería y Metalurgia para su consideración, al efecto, se adjunta a la presente el Proyecto de Modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.

Que el Informe Técnico MMM–124–DGPMF-043-2020 de 08 de abril de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización, concluye y recomienda que:

- Los cambios sugeridos en los diferentes artículos del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros según la Resolución Ministerial 023/2015 del 30 de enero de 2015, se enmarcan tanto a la Constitución Política del Estado como a la Ley 535 de Minería y Metalurgia. - Los cambios propuestos por lo general se refieren a la simplificación de plazos en algunas etapas del trámite y obvian el requisito de la presentación de NIT del operador, planteando la elasticidad en el plazo de presentación de dicho documento hasta antes del pago de la patente minera. - Los cambios propuestos en el proyecto de modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros elaborado por AJAM, se consideran viables, toda vez que se basa en otorgar flexibilidad en los requisitos y plazos que se establece en las diferentes etapas del trámite y no se desmarca del sustento legal en el que se basa dicho reglamento. -Se recomienda gestionar con las Direcciones Departamentales y Regionales de la AJAM un trabajo de mesa a fin de enriquecer el proyecto de modificación del Reglamento de la Ley Minera.









Que el Informe Técnico Nº 22 DGMACP - 014/2020 de 14 de abril de 2020, emitido por el Jefe de Consulta Pública y Participación Comunitaria del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, concluye y recomienda que, en el proyecto de modificación parcial al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 23/2015 de 30 de enero de 2015, que acoge con especial atención al proceso de consulta no vulnera el derecho a la consulta previa, libre, informada y de buena fe de los PIOCs, y que al dinamizar algunos trámites de la solicitud de contrato administrativo minero, tampoco se transgrede derechos de los actores productivos mineros, por el contrario de facilita su gestión a fin de promover la actividad minera, por el interés económico y social que tiene para el Estado, por lo que se hace atendible y viable la implementación de la modificación parcial planteada. Se recomienda, la remisión del presente criterio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su consideración.

Que el Informe Técnico MMM-0125-DGPMF-044-2020 de 13 de abril de 2020, emitido por el Jefe de la Unidad de Control y Fiscalización del Viceministro de Política Minera, Regulación y Fiscalización, concluye y recomienda que, el Proyecto de Modificación al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, es viable; después de haberse revisado y consensuado por todos los participantes en la reunión. Se recomienda derivar el proyecto de modificación, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, una vez recibido de parte de AJAM el documento consensuado.

Que, en ese sentido, el Informe Legal N° 474-DJ-095/2020 de 14 de abril de 2020 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, concluye ser procedente la emisión de la Resolución Ministerial que apruebe la modificación al "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros" aprobado mediante Resolución Ministerial 023/2015 de 30 de enero de 2015, cuyo contenido tiene por finalidad incorporar lineamientos y procedimientos en base a plazos y requisitos a ser desarrollados ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en el proceso de otorgación de derechos mineros a través de la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, conforme lo establecido en la Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia.

#### POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009 y Ley Nº 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- I. APROBAR las modificaciones y sustituciones de los artículos e incorporación de una disposición transitoria al "REGLAMENTO DE OTORGACIÓN Y EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS", aprobado por Resolución Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, consistentes en:

#### 1. MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS).

ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).

ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES).

ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE).

ARTÍCULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA).

ARTÍCULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO).

ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA).

ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA).

ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA FASE DELIBERATIVA).

ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN).







ARTÍCULO 38.- (INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO).
ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN).

#### 2. SUSTITUCIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 33.- (PLAZO MÁXIMO ENTRE REUNIONES). ARTÍCULO 34.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN). ARTÍCULO 35.- (INASISTENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA).

#### 3. INCORPORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA. (SUSPENSIÓN).-

II. DISPONER que el contenido de los artículos modificados, sustituidos y la incorporación de una disposición transitoria en el Parágrafo precedente se encuentra desarrollado en el (Anexo I) adjunto que forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER su aplicación obligatoria por el Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y por el Servicio Geológico Minero (SERGEOMIN), quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- I. INSTRUIR a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM adopte las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado la misma.

II. INSTRUIR al SERGEOMIN proceder a la publicación de las modificaciones al Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros en la página web correspondiente a su institución; en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, proceder a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de tres(3)días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.





\* p\*

MINISTRO



ANEXO I

# MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE OTORGACIÓN DE DERECHOS MINEROS APROBADO CON RESOLUCIÓN MINISTERIAL 023/2015 DE 30 DE ENERO DE 2015

## 1. MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS:

## ARTÍCULO 4.- (COOPERATIVAS MINERAS).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros las Cooperativas Mineras deberán presentar los siguientes requisitos: "(...) d) Número de Identificación Tributaria – NIT de la Cooperativa Minera, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera, conforme a lo dispuesto por el Artículo 38 del presente Reglamento. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente (...)".

## ARTÍCULO 5.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS PRIVADOS).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Privados deberán presentar los siguientes requisitos: "(...) d) Número de Identificación Tributaria – NIT del Actor Productivo Minero Privado, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente. (...)"

#### ARTÍCULO 6.- (ACTORES PRODUCTIVOS MINEROS ESTATALES).

Para la suscripción de Contratos Administrativos Mineros, los Actores Productivos Mineros Estatales deberán presentar los siguientes requisitos: "(...) d) Número de Identificación Tributaria – NIT del Actor Productivo Minero Estatal, acreditado mediante Certificación Electrónica, emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales y que consigne la actividad minera, el cual podrá ser presentado a momento de la presentación de solicitud o hasta el vencimiento del plazo del pago de la patente minera. Dicho certificado deberá ser verificado por la Dirección Departamental o Regional competente. (...)"

#### ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. Una vez presentada la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero, la Dirección Departamental o Regional, a través de la Unidad correspondiente, en el plazo de tres (3) días hábiles verificará la documentación presentada por el solicitante. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante mediante providencia para que en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles subsane las mismas. La variación del plazo dependerá del tipo de observación efectuada.

II. La Dirección Departamental o Regional observará al solicitante la no presentación del plan de trabajo y desarrollo o plan de trabajo e inversión, según corresponda, para que adjunte hasta antes de la emisión de la Resolución Administrativa de prosecución o regirse a lo establecido en el Artículo 15 del presente reglamento.



## ARTÍCULO 15.- (RESOLUCIÓN DE PROSECUCIÓN DE TRÁMITE).

I. Emitido el Informe Técnico de Disponibilidad del área minera solicitada, referido en el Parágrafo II del Artículo 10, la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles, dictará Resolución





de Prosecución de Trámite disponiendo la presentación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, según corresponda, la AJAM dispondrá los siguientes plazos para la presentación de dicho documento:

- a. Para áreas mineras de uno (1) a cincuenta (50) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta dos (2) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.
- b. Para áreas mineras de cincuenta y un (51) a ciento cincuenta (150) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta tres (3) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.
- c. Para áreas mineras de ciento cincuenta y un (151) a doscientos cincuenta (250) cuadrículas, tendrá un plazo de hasta cinco (5) meses calendario, prorrogables por única vez a un (1) mes adicional.

Los citados plazos serán computables a partir del día siguiente de su notificación. Dicho plazo quedará interrumpido ante la presentación de la Oposición.

II. Cuando el Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo hubiese sido presentado con la solicitud, la Dirección Departamental o Regional en plazo de tres (3) días hábiles emitirá Resolución de prosecución de trámite disponiendo la remisión de dicho documento al Servicio Geológico Minero – SERGEOMIN, para su revisión, una vez transcurridos los veinte (20) días hábiles para la presentación de Oposiciones, computables desde el día siguiente de la notificación con la referida Resolución, consiguientemente se procederá a su remisión a la Gaceta Nacional Minera, para efectos de su publicación. III. Publicada la Resolución de Prosecución en la Gaceta Nacional Minera, se comunicará dicho extremo al área que corresponda de la AJAM, a efectos de iniciar la fase preparatoria de consulta previa, que realizará la socialización del procedimiento de consulta previa, así como la identificación de sujetos de consulta.

IV. Concluido el plazo de oposición, el área correspondiente de la AJAM podrá emitir el informe de identificación de sujeto o sujetos de consulta previa.

## ARTÍCULO 17.- (DESISTIMIENTO PARCIAL DEL ÁREA MINERA).

I. El solicitante podrá presentar desistimiento parcial del área minera solicitada en Contrato Administrativo Minero, hasta antes de la aprobación del Plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo. La Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.

II. Cuando el desistimiento parcial de cuadrículas del área minera solicitada sea emergente de cualquier fase del proceso de consulta previa que esté debidamente respaldado, la Dirección Departamental o Regional emitirá el Auto de Aceptación de Desistimiento Parcial, instruyendo a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la emisión de un informe técnico actualizado.

III. Para fines de cumplimiento del Artículo 22 de la Ley N° 535, el Actor Productivo Minero presentará un plan de trabajo actualizado posterior a la aprobación por Ley del Contrato Administrativo Minero, solo en el caso establecido en el parágrafo II.

#### ARTÍCULO 27.- (REVISIÓN DEL PLAN DE TRABAJO).

I. El plan de Trabajo e Inversión o Plan de Trabajo y Desarrollo, presentado por el solicitante dentro del plazo establecido; o vencido el plazo para la interposición de oposiciones en el caso de que el referido Plan hubiese sido adjuntado a la solicitud de Contrato Administrativo Minero, será remitido en el plazo de cinco (5) días hábiles al SERGEOMIN por la Dirección Departamental o Regional para sus revisión, conjuntamente con la carpeta de solicitud de contrato.









II. Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles establecidos en el parágrafo XII del Artículo 164 de la Ley N°535 de 28 de mayo de 2014, para la revisión de los Planes de Trabajo, se empleará el siguiente procedimiento.

1) SERGEOMIN emitirá el informe de Razonabilidad Técnica del Plan de Trabajo en el plazo de cinco (5)

días Hábiles computables desde su recepción.

2) El citado Informe será remitido en el plazo de tres (3) días hábiles a la Dirección Departamental o Regional que corresponda.

- 3) En caso de existir observaciones al Plan de Trabajo, la Dirección Departamental o Regional notificará con las mismas al solicitante en el plazo de tres (3) días hábiles computables desde la recepción del Informe de Razonabilidad Técnica. A tal efecto, el solicitante deberá subsanar las observaciones en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables desde su notificación.
- 4) De no existir observaciones, se dará continuidad al trámite de suscripción de Contrato Administrativo Minero.
- 5) Una vez subsanadas las observaciones efectuadas, la Dirección Departamental o Regional remitirá nuevamente a SERGEOMIN la documentación a objeto de su revisión conforme al procedimiento detallado en los numerales anteriores.
- III. El Plan de Trabajo solo podrá ser observado en dos oportunidades; caso contrario, la Dirección Departamental o Regional mediante Resolución Administrativa rechazará la solicitud de Contrato Administrativo Minero.
- IV. Aprobado el plan de trabajo e identificados los sujetos de consulta, se dará inicio a la fase deliberativa de consulta previa conforme el Artículo 32 y siguientes del presente reglamento.

#### ARTÍCULO 28.- (OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA).

- I. La Consulta previa es un derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse por una sola vez, en todas las solicitudes de suscripción de Contratos Administrativo Minero.
- II. Aquellas solicitudes de suscripción de Contrato Minero iniciadas en vigencia de la Reserva Fiscal, que no hubieren concluido, deberán cumplir con el desarrollo de la consulta previa y conforme al procedimiento descrito en el presente capítulo.
- III. Es responsabilidad de todo actor productivo minero dar cumplimiento a las condiciones y cronogramas fijados por la AJAM dentro del proceso de consulta previa. La imposibilidad material no atribuible al actor productivo minero, que impida dar cumplimiento a lo programado por la AJAM deberá ser comunicada, justificada y debidamente respaldada, en un plazo no menor a 5 (cinco) días calendario de la realización de la actuación administrativa dispuesta por la AJAM.
- IV. Los gastos administrativos incurridos serán fijados por la AJAM e imputables al actor productivo minero, quien deberá resarcir los montos antes de dar continuidad a futuras actuaciones.
- V. El incumplimiento reiterado a dos cronogramas establecidos por la AJAM será considerado como desistimiento al trámite de contrato administrativo minero.
- VI. El proceso de consulta previa se enmarcará a los plazos establecidos en la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, considerando el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política del Estado.



#### ARTÍCULO 31.- (FASE PREPARATORIA).

I. La Directora o Director Regional competente de la AJAM podrá delegar la facultada conferida en el Artículo 210 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, conforme a las previsiones contempladas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.





II. La fase preparatoria de la consulta previa iniciará conforme lo dispuesto en el Artículo 15 parágrafo III del presente reglamento, misma que concluye con la emisión del informe social de identificación de sujetos de consulta; para la emisión de este informe el área encargada considerará la presentación del plan de trabajo.

## ARTÍCULO 32.- (RESOLUCIÓN DE INICIO DE LA FASE DELIBERATIVA).

Emitido el informe de identificación de sujetos de consulta previa y remitido el informe de razonabilidad técnica aprobado por SERGEOMIN, la Dirección Departamental o Regional, en un plazo de 3 días hábiles, emitirá la Resolución Administrativa de inicio de la fase deliberativa de Consulta Previa, la misma dispondrá lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora en la que se llevará a cabo la primera reunión la cual deberá realizarse dentro del plazo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir de la fecha de la resolución.
- 2) La notificación a los sujetos de consulta representadas por su Máxima Autoridad, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la resolución. La notificación al sujeto o sujetos estará acompañada con copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, certificado de área libre, Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan de Trabajo e Inversión.
- 3) La notificación al solicitante del contrato administrativo minero se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles a objeto de que adopte las previsiones legales para el desarrollo de la primera reunión de consulta previa.
- 4) Exhortar al solicitante el cumplimiento oportuno de los contenidos mínimos para la exposición del plan de trabajo dentro de la consulta previa y el cronograma de actividades, ambos a definirse por la AJAM.
- 5) Instruir al solicitante del contrato administrativo minero cubrir los costos establecidos en los parágrafos I y II del Artículo 216 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014.
- 6) En caso que no se cumpla con el pago de los costos para el proceso de consulta previa, se suspenderá la realización de la primera reunión que será atribuible al solicitante, a tal efecto la Dirección Departamental o Regional dispondrá nueva fecha y hora en el marco de los parámetros establecidos en el presente Artículo para llevar a cabo la primera reunión. En caso de reiterarse el incumplimiento, se tendrá por desistida la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero.

#### ARTÍCULO 36.- (MEDIACIÓN).

- I. La Dirección Nacional Ejecutiva de la AJAM llevará a cabo el proceso de mediación cuando las partes no hubieran arribado a un acuerdo en la fase deliberativa. En este caso se procederá conforme a lo siguiente:
- 1. Remisión de los antecedentes por la Dirección Departamental o Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles.
- 2. Emitir la Resolución de inicio del procedimiento de mediación y señalar fecha, hora y Dirección Departamental o Regional o, excepcionalmente el lugar que determine la AJAM, a la cual deberán apersonarse, para la o las reuniones de mediación, debiendo ser notificada a las partes interesadas en el plazo de cinco (5) días hábiles; procedimiento que deberá concluir en el plazo de quince (15) días hábiles desde la última notificación, pudiendo realizarse las siguientes actuaciones:
  - Solicitar información complementaria al solicitante sobre el Plan de Trabajo, objeto de consulta, si es que correspondiere.
  - La justificación de los sujetos consultados respecto a su negativa a la ejecución del Plan de Trabajo.
  - Reunión (es) de mediación.
  - Presentación de propuestas.







- 3. Transcurrido dicho plazo se emitirá la correspondiente Resolución Aprobatoria del Acuerdo final, previa suscripción del acta de entendimiento, si correspondiere.
- II. De no llegarse a un acuerdo en el proceso de mediación, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, todos los actuados al Ministerio de Minería y Metalurgia, para su decisión final.
- III. Cuando en la fase de mediación se arribare a un acuerdo entre el solicitante del contrato y el o los sujetos consultados, la Dirección Nacional remitirá, la Resolución final a la Dirección Departamental o Regional competente, para la prosecución del trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero previo cumplimiento del procedimiento establecido.

# ARTÍCULO 38.- (INFORME TÉCNICO CONCLUSIVO, PLANO DEFINITIVO Y RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO).

- I. Concluido el proceso de consulta previa, la Dirección Departamental o Regional mediante providencia o Auto, requerirá a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la emisión del Informe Técnico Conclusivo y Plano Definitivo en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles computables desde la remisión de los antecedentes. Asimismo, dispondrá la habilitación para el pago de la patente, instruyendo al Actor Minero cumplir dicha obligación, presentar el comprobante de pago, la certificación electrónica del NIT actualizada que consigne la actividad minera y actualizar los requisitos, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, bajo alternativa de tener por desistida su solicitud.
- II. Con la recepción del Informe Técnico y Plano Definitivo, la Directora o Director Departamental o Regional dictará Resolución Administrativa de autorización de suscripción de Contrato Administrativo Minero, previo informe legal emitido por la unidad correspondiente, en un plazo de diez (10) días hábiles. La referida Resolución determinará lo siguiente:
  - a) Disponer la suscripción de la minuta de Contrato Administrativo Minero con el Actor Productivo Minero solicitante.
  - **b)**Remitir todos los antecedentes a la Dirección Ejecutiva Nacional para su posterior remisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. La referida Resolución será notificada en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.

#### ARTÍCULO 40.- (PROTOCOLIZACIÓN).

- I. Una vez aprobado el Contrato Administrativo Minero por la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Dirección Ejecutiva Nacional remitirá el trámite concluido a la Dirección Departamental o Regional, para que mediante auto de conclusión de trámite se disponga su protocolización ante Notario de Fe Pública.
- II. Para fines de la protocolización del contrato administrativo minero la AJAM implementará los procedimientos y medios necesarios.
- III. Los gastos emergentes de dicha protocolización correrán a cuenta del actor productivo minero.

## 2. SUSTITUCIÓN A LOS ARTÍCULOS:



## ARTÍCULO 33.- (PLAZO MÁXIMO ENTRE REUNIONES).

I. Se establece un plazo de treinta (30) días calendario de intervalo como máximo entre cada reunión, a fin de contar con la participación efectiva del sujeto de consulta, respetando sus usos y costumbres, sin que esto implique la ruptura de la continuidad del proceso de consulta previa y el principio de buena fe.





## ARTÍCULO 34.- (REUNIONES DE DELIBERACIÓN).

I. La Dirección Departamental o Regional presidirá las reuniones de deliberación de acuerdo a los siguientes pasos:

- 1) Instalación de la reunión señalando el objeto de la misma, informando quienes fueron convocados para el desarrollo del acto, la notificación a las partes y si las mismas se encuentran presentes en la reunión.
- 2) Tendrá la palabra el solicitante para que proceda a la explicación de las actividades propuestas a través de Plan de Trabajo y Desarrollo o Plan Trabajo e Inversión, conforme a los contenidos mínimos determinados por la AJAM.
- 3) Presentación de acuerdos preliminares entre el solicitante y los sujetos de consulta, si los hubiera, para su consideración como parte del procedimiento.
- 4) Planteamiento de observaciones por parte de los sujetos consultados e identificación de situaciones que pudieran afectar a sus derechos colectivos y los mecanismos de reparación, debidamente fundamentados; y propuestas de posibles acuerdos.
- 5) Observaciones por parte de la Directora o Director Departamental o Regional y elaboración de las memorias escritas.
- 6) Conclusión del procedimiento de consulta previa a través de la suscripción del correspondiente acuerdo, cuando las partes hayan arribado a un entendimiento.
- 7) Firma del acta de reunión por la Directora o Director Departamental o Regional competente, el Actor Productivo Minero solicitante o su representante y los representantes de los sujetos de consulta.
- II. En el plazo de cinco (5) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de celebrada la reunión, la Dirección Departamental o Regional emitirá la Resolución aprobatoria del Acuerdo arribado.
- III. En caso de no llegar a un acuerdo en la primera reunión deliberativa, la AJAM evaluará las condiciones de diálogo y concertación entre el sujeto de consulta y el actor productivo minero, para establecer la viabilidad de una segunda y tercera reunión deliberativa, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 211 de la Ley N° 535,a través de un informe circunstanciado.
- IV. Cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:
  - 1. Manifestación expresa de su desacuerdo a dialogar dentro de la fase deliberativa en respeto a su autodeterminación como pueblos indígenas originarios campesinos.
  - 2. Obstaculización, amedrentamiento, intimidación, coacción y/o hechos de violencia, que limiten las condiciones de deliberación y pongan en riesgo la seguridad de los servidores públicos.

Mediante informe circunstanciado se recomendará la apertura de la siguiente fase de la consulta previa y las acciones legales pertinentes.

V. Para el señalamiento de una próxima reunión deliberativa se fijará día y hora en el acto de la reunión que se está llevando a cabo, hecho que se constituye en una notificación formal al sujeto de consulta previa y al solicitante, considerando el plazo máximo establecido en el artículo 33 del presente reglamento.

#### ARTÍCULO 35.- (INASISTENCIA DE LOS SUJETOS DE CONSULTA).

- I. La inasistencia será determinada por la AJAM a momento de instalar la reunión de deliberación y verificar la presencia de las partes, conforme al numeral 1, parágrafo I del Artículo 34 del presente reglamento, acto que significará la conclusión de la reunión correspondiente. Al efecto se deberá considerar las normas y procedimientos propios de los sujetos de consulta que legitimen su participación, debiendo señalarse día y hora de la siguiente reunión deliberativa, misma que será notificada en el acto.
- II. En caso de que el o los sujetos de consulta no asistieren a las reuniones convocadas por dos veces consecutivas, se tendrá por aceptado el Plan del Trabajo y se proseguirá con el trámite de solicitud de Contrato Administrativo Minero a efectos del desarrollo del proyecto minero.







## 3. INCORPORACIÓN DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA. (SUSPENSIÓN).- Las solicitudes de Contrato Administrativo Minero - CAM que cuenten con el Informe Técnico Legal, emitido en el marco de las competencias establecidas en el artículo 104 de la Ley N° 535 y del Reglamento Interno de Minería llegal de la AJAM, que determine la existencia de indicios de realización de actividad minera ilegal, ya sea por parte del solicitante, sus socios o dependientes, serán suspendidas, entre tanto se determine la responsabilidad penal por la Autoridad Judicial competente y se efectúe la reparación del daño civil.

DE MINERIA Y METALURGIA



